



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Dieciséis, (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

RADICADO : 2023-00045  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : PABLO ELIAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADO : SUPERTIENDAS Y DROGUERÍA OLÍMPICA S.A –  
NIT.890.107.487-3

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el memorial de fecha junio 01 de 2023, presentado por la parte demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍA OLÍMPICA S.A, quien solicita LIMITACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR que tratan los artículos 599 y 600 del CGP, a fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Manifiesta el demandado: *“La medida se encuentra limitada a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$89.731.386), sin embargo, tanto el Banco Itaú como el Banco Agrario ya ha retenido dicha suma en las cuentas de mi representada, por lo que a la fecha se encuentra a órdenes de este despacho la suma total de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$179.462.772). Dicha suma que no solo supera con creces la limitación decretada por su despacho, sino que adicional a ello, causa un enorme perjuicio a la empresa que necesita el dinero para la continuidad de su operación*

**CONSDIERACIONES PARA RESOLVER**

Señala el artículo 600 del C.G.P.:

*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”*

Descendiendo al sub lite, se tiene que mediante auto calendado de Siete, (07) de febrero de dos mil veintitrés, (2023). se libró mandamiento de pago contra la demandada, por las siguientes sumas:



RADICADO : 2023-00045  
PROCESO : Ejecutivo  
DEMANDANTE : Pablo Elias Santamaría González Y Otros  
DEMANDADO : Supertiendas y Droguería Olímpica S.A – Nit.890.107.487-3  
PROVIDENCIA : 16/06/2023 -AUTO REDUCE EMBARGO

Por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$21.191.822) correspondiente al canon de septiembre del 2022.

- Por la suma de CUATRO MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.026.446) por concepto de IVA del canon de septiembre del 2022.

- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.679.457) por concepto de intereses de mora calculados desde el 16-09-2022 hasta el 24- 01-2023 sobre el valor del canon de septiembre del 2022.

- Por los intereses de mora calculados desde el 25-01-2023 hasta que se verifique su pago total sobre el valor del canon de septiembre del 2022.

- Por la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$21.191.822) correspondiente al canon de octubre del 2022.

- Por la suma de CUATRO MILLONES VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$4.026.446) por concepto de IVA del canon de octubre del 2022.

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$2.103.322) por concepto de intereses de mora calculados desde el 16-10-2022 hasta el 24-01-2023 sobre el valor del canon de octubre del 2022. - Por los intereses de mora calculados desde el 25-01-2023 hasta que se verifique su pago total sobre el valor del canon de octubre del 2022

Pues bien, teniendo en cuenta que SUPERTIENDAS Y DROGUERÍA OLÍMPICA S.A, solicita a través de su apoderado judicial que LIMITACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR que tratan los artículos 599 y 600 del CGP, a fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas en el proceso, este Despacho procederá a establecer si como lo afirma el demandado los embargos y secuestros, se encuentran consumados, y si las sumas puestas a disposición del Juzgado en virtud del embargo decretado supera el límite establecido en el artículo 599, inciso cuarto, según el cual :

*“ En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.*





RADICADO : 2023-00045  
PROCESO : Ejecutivo  
DEMANDANTE : Pablo Elias Santamaría González Y Otros  
DEMANDADO : Supertiendas y Droguería Olímpica S.A – Nit.890.107.487-3  
PROVIDENCIA : 16/06/2023 -AUTO REDUCE EMBARGO

Canon septiembre 2022	IVA canon de septiembre	Intereses moratorios (16/09/2022 al 05/06/2023)	TOTAL
21.191.822	4.026.446	5.513.894	30.732.162

Canon octubre 2022	IVA canon de octubre 2022	Intereses moratorios (16/10/2022 al 05/06/2023)	TOTAL
21.191.822	4.026.446	4.934.748	30.153.016

<b>VALOR TOTAL EJECUTADO (capital más intereses más costas del 5% Art. 5, numeral 4º, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 )</b>	<b>DOBLE TOTAL EJECUTADO</b>
<b>\$63.929.436</b>	<b>\$127.858.872</b>

Es esta entonces la suma de **\$\$127.858.872**, la que debe tenerse en cuenta para establecer si se da o no aplicación al artículo 600 del CGP; y no la suma inicialmente señalada en el auto que decretó la medida cautelar, pues claramente a la fecha no se ha terminado el proceso, han corrido intereses, debiéndose además fijar agencias en derecho y doblar el crédito como lo exige el artículo 599 del CGP.

Así las cosas y a fin de atender la solicitud presentada por Supertiendas y Droguería Olímpica S.A, se realizó por parte de Secretaria la consulta de los títulos judiciales, rindiendo el siguiente informe:

*“ De conformidad con la orden impartida, le informo en consulta realizada en el portal web del Banco Agrario, se constató la existencia de los siguientes depósitos judiciales:*

1. 416010005012219 consignación realizada por Banco Corpbanca por valor de \$89.731.386,00.
2. 416010005014199 consignación realizada por Banco Davivienda por valor de \$89.731.386,00.
3. 416010005017913 consignación realizada por Banco Agrario por valor de \$89.731.386,00.



RADICADO : 2023-00045  
 PROCESO : Ejecutivo  
 DEMANDANTE : Pablo Elias Santamaría González Y Otros  
 DEMANDADO : Supertiendas y Droguería Olímpica S.A – Nit.890.107.487-3  
 PROVIDENCIA : 16/06/2023 -AUTO REDUCE EMBARGO

De conformidad con lo anterior, anexo imagen de Relación de depósitos judiciales a continuación:

**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	Nombre
		8901074873	SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPIC

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010005012219	1	SANTAMARIA PABLO ELIAS	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 89.731.386,00
416010005014199	1	PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 89.731.386,00
<b>416010005017913</b>	1	PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 89.731.386,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 269.194.158,00</b>

De lo anterior se desprende que, es dable dar aplicación al artículo 600 del C.G.P, en la parte que corresponde a este caso, es decir: “ ... Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.

Como en este caso, el embargo de dos cuentas es suficiente para garantizar el pago en el caso que a ello hubiese lugar, se mantendrá el embargo sobre dos cuentas, esto es, la del BANCO DAVIENDA y BANCO AGRARIO, que sumadas cubren el valor liquidado, y se desembargarán las demás.

En consecuencia, el JUZGADO,

### RESUELVE:

- 1- Ordénese la reducción de embargo solicitada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia manténgase el embargo solo respecto de las cuentas de los bancos, DAVIENDA y BANCO AGRARIO, quienes pusieron a disposición del juzgado la suma de \$ 89.731.386, cada uno.
- 2- ORDENAR, el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenado mediante auto de fecha, 7 de febrero de 2023, sobre las cuentas de: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, , BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO DE BOGOTA, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL,



RADICADO : 2023-00045  
PROCESO : Ejecutivo  
DEMANDANTE : Pablo Elias Santamaría González Y Otros  
DEMANDADO : Supertiendas y Droguería Olímpica S.A – Nit.890.107.487-3  
PROVIDENCIA : 16/06/2023 -AUTO REDUCE EMBARGO

BANCO BCSC, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO  
FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6b29358c4379bb800141d32dcb03875455f4378ee942c7e5f6265d7ede50db**

Documento generado en 16/06/2023 10:01:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**